

SESIONES ORDINARIAS

2016

ORDEN DEL DÍA N° 109

Impreso el día 16 de mayo de 2016

Término del artículo 113: 26 de mayo de 2016

COMISIONES DE LEGISLACIÓN DEL TRABAJO Y DE PRESUPUESTO Y HACIENDA

SUMARIO: **Declaración** de emergencia pública en materia ocupacional por el término de 180 días, en todo el territorio nacional.

1. (7-S.-2016.)
2. **Frana.** (6.548-D.-2015.)
3. **Barreto.** (206-D.-2016.)
4. **Abraham.** (222-D.-2016.)
5. **Roberti.** (1.008-D.-2016.)
6. **Moyano, Castro Molina, Litza, Recalde, Taboada, Plaini, De Petri, Ciciliani, Pitiot, Pitrola, Pérez (R. J.), San Martín y Rucci.** (1.029-D.-2016.)
7. **Romero, Rubin, Madera, Bossio, Snopek, Fernández Mendía, Tomassi, Miranda, Macia, Ziliotto y Tentor.** (1.378-D.-2016.)
8. **Donda Pérez, Masso, Cousinet, Ciciliani y Argumedo.** (1.799-D.-2016.)
9. **Fabiani, Guzmán y Orellana.** (2.302-D.-2016.)
 - I. **Dictamen de mayoría.**
 - II. **Dictamen de minoría.**
 - III. **Dictamen de minoría.**
 - IV. **Dictamen de minoría.**
 - V. **Dictamen de minoría.**

I

Dictamen de mayoría

Honorable Cámara:

Las comisiones de Legislación del Trabajo y de Presupuesto y Hacienda han considerado el proyecto de ley venido en revisión, el proyecto de ley de la señora diputada Frana; el proyecto de ley del señor diputado Barreto; el proyecto de ley del señor diputado Abraham; el proyecto de ley del señor diputado Roberti; el proyecto de ley del señor diputado Moyano y otros

señores diputados; el proyecto de ley del señor diputado Romero y otros señores diputados; el proyecto de ley de la señora diputada Donda Pérez y otros señores diputados; y el proyecto de ley del diputado Fabiani y otros señores diputados por los que se declara la emergencia ocupacional y han tenido a la vista el proyecto de ley de la señora diputada Donda Pérez y otros señores diputados (expediente 1.124-D.-15); el proyecto de ley del señor diputado Pitrola y otros señores diputados (expediente 6.458-D.-15); el proyecto de ley de la señora diputada Bregman (expediente 6.541-D.-15); el proyecto de ley del señor diputado Grana (expediente 6.575-D.-15); el proyecto de ley de la señora diputada De Ponti y otros señores diputados (expediente 6.582-D.-15); el proyecto de ley del señor diputado Furlán y otros señores diputados (expediente 816-D.-16) y el proyecto de ley del señor diputado Massa y otros señores diputados (expediente 1.801-D.-16) sobre el mismo tema; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante aconsejan la sanción definitiva del proyecto de ley venido en revisión del Honorable Senado.

Sala de las comisiones, 11 de mayo de 2016.

Alberto O. Roberti. – Francisco A. Furlán. – Jorge Taboada. – Silvia P. Frana. – Walter M. Santillán. – Oscar A. Martínez. – Alejandro Abraham. – Diego L. Bossio. – María C. Britez. – Carlos D. Castagneto. – Luis F. J. Cigogna. – Héctor R. Daher. – Lucila M. De Ponti. – Edgardo F. Depetri. – Jorge D. Franco. – Ana C. Gaillard. – José L. Gioja. – Adrián E. Grana. – Carlos S. Heller. – Manuel H. Juárez. – Axel Kicillof. – Pablo F. J. Kosiner. – Carlos M. Kunkel. – Andrés Larroque. – Ana M. Llanos Massa. – Carlos J. Moreno. – Juan M. Pedrini. – Francisco O. Plaini. – Alejandro A.

Ramos. – Oscar A. Romero. – Julio R. Solanas. – Sergio R. Ziliotto.

En disidencia parcial:

Jorge R. Barreto.

Buenos Aires, 27 de abril de 2016.

Al señor presidente de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación.

Tengo el honor de dirigirme al señor presidente, a fin de comunicarle que el Honorable Senado, en la fecha, ha sancionado el siguiente proyecto de ley que paso en revisión a esa Honorable Cámara:

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1° – Declárese la emergencia pública en materia ocupacional por el término de ciento ochenta (180) días en todo el territorio nacional. La presente ley entrará en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 2° – Quedan prohibidos por ese término de ciento ochenta (180) días los despidos o suspensiones de trabajadores, sin justa causa, tanto en el ámbito público como en el ámbito privado. Esta normativa se aplicará a todos los trabajadores, sin importar la modalidad contractual. Todos los actos dispuestos en contravención a dicha prohibición serán nulos.

Art. 3° – En caso de producirse despidos en contravención a lo dispuesto en el artículo 2° de la presente ley, los trabajadores afectados podrán optar por accionar judicialmente por su reinstalación en el puesto de trabajo con más el pago de los salarios de tramitación hasta su efectiva reincorporación, o convalidar la extinción del vínculo.

Asimismo los empleadores deberán realizar las contribuciones y los aportes que hubieren correspondido efectuar por los trabajadores afectados.

Art. 4° – La acción de reinstalación y cobro de salarios caídos tramitará por el procedimiento sumarísimo previsto por el artículo 498 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación o sus equivalentes en cada jurisdicción, ordenándose cautelarmente la reinstalación hasta que recaiga sentencia definitiva.

Art. 5° – La convalidación de la extinción dará derecho al trabajador a recibir el doble de las indemnizaciones emergentes por el despido incausado que le correspondiere de conformidad con la legislación vigente.

Art. 6° – Lo dispuesto en la presente ley no resultará aplicable a las contrataciones celebradas con posterioridad a su entrada en vigencia.

Art. 7° – Establécese la continuidad automática, en idénticas condiciones, de todas las contrataciones de personal por plazo determinado efectuadas en todo el sector público nacional cuyo vencimiento opere en los ciento ochenta (180) días posteriores a la entrada en vigencia de esta ley, las que mantendrán su vigencia

hasta el cumplimiento del plazo mencionado precedentemente.

Art. 8° – La presente ley es de orden público.

Art. 9° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Saludo a usted muy atentamente.

FEDERICO PINEDO.

Juan P. Tunessi.

FUNDAMENTOS DE LA DISIDENCIA PARCIAL DEL SEÑOR DIPUTADO JORGE R. BARRETO

Señor presidente:

La disidencia parcial que vengo a exponer obedece a mi profunda convicción en relación a que el dictamen impulsado por la mayoría –al que adhiero– soslaya un tema que advierto debiera haber merecido ineludible tratamiento por parte de esta comisión, si no fuera porque estamos frente a una instancia crucial ante la avanzada de despidos tanto en el sector público como en el privado. Retrasar la aprobación de este proyecto sin lugar a dudas redundará en perjuicio de los trabajadores, quienes se constituyen en principales víctimas de esta ofensiva impiadosa.

Destaco al respecto que el dictamen consensuado por la mayoría de los bloques de diputados en la Comisión de Legislación del Trabajo con fecha 20/4/2016 plantea una solución distinta a la eficacia temporal de la ley, toda vez que en su artículo 2° establece lo siguiente: “Declárase expresamente que la presente ley tiene efecto retroactivo al 1° de marzo de 2016 y tendrá vigencia hasta el 31 de diciembre de 2017”.

En efecto, su redacción no sólo reconoce un plazo mayor a la emergencia sino que además, respeta lo dispuesto por el artículo 7° del Código Civil y Comercial de la Nación ya que el principio de que “las leyes no tienen efecto retroactivo, sean o no de orden público”, queda protegido por medio de la excepción que la propia iniciativa sostiene al disponer la retroactividad de manera expresa.

No escapa a la consideración del suscripto las eventuales implicancias que una norma retroactiva pueda disparar a la hora de buscar interpretaciones jurídicas que busquen torcer el fiel de la balanza a uno u otro lado, pero quiero dejar sentada mi disidencia con este aspecto de la iniciativa del Senado ya que su segura aprobación por la Honorable Cámara de Diputados de la Nación no contemplará el estado de indefensión en el que se encuentran cientos de miles de trabajadores del sector público y privado, que desde el 11 de diciembre de 2015 comenzaron a padecer el flagelo del despido y que día a día se acrecientan, a pesar de las señales que tanto el gobierno como el sector empresario buscan enviar con la firma de un mero acuerdo de compromiso que ni siquiera establece obligaciones ni sanciones para el caso de incumplimiento.

Señor presidente, reitero mi postura a favor de votar la iniciativa del Senado pero no puedo pasar por alto la

vigencia del principio tutelar que cumple una función esencial en el ordenamiento jurídico laboral, esto es, al establecer un amparo preferente a la parte trabajadora.

El Estado, históricamente, no pudo mantener la ficción de una igualdad entre las partes del contrato de trabajo, inexistente en la realidad, y procuró compensar esa desigualdad económica desfavorable al trabajador con una protección jurídica que lo favoreciera. Esta tendencia a dar especial protección a la parte más débil de la relación de trabajo –esto es, el trabajador– se conoce como principio protector. Es el principio rector del derecho del trabajo, confiriéndole a esta rama jurídica su carácter peculiar como derecho tutelar de los trabajadores.

Este principio es el que está siendo vulnerado en esta coyuntura crítica y merece tener acogida en cualquier dispositivo legal encaminado a la salvaguarda de los derechos del trabajador, es por ello que como legisladores debemos extremar los recaudos legales para evitar la desprotección frente a un escenario que se vislumbra adverso para los sectores del trabajo.

El efecto retroactivo de la ley tal cual se propone en el dictamen de diputados se plantea en consonancia con la vigencia del principio tutelar y es mi convicción que esa propuesta debió primar en defensa de los sectores más desprotegidos en la presente coyuntura.

Jorge R. Barreto.

INFORME

Honorable Cámara:

Las comisiones de Legislación del Trabajo y de Presupuesto y Hacienda han considerado el proyecto de ley venido en revisión, el proyecto de ley de la señora diputada Frana; el proyecto de ley del señor diputado Barreto; el proyecto de ley del señor diputado Abraham; el proyecto de ley del señor diputado Roberti; el proyecto de ley del señor diputado Moyano y otros señores diputados; el proyecto de ley del señor diputado Romero y otros señores diputados; el proyecto de ley de la señora diputada Donda Pérez y otros señores diputados; y el proyecto de ley del diputado Fabiani y otros señores diputados por los que se declara la emergencia ocupacional; y han tenido a la vista el proyecto de ley de la señora diputada Donda Pérez y otros señores diputados (expediente 1.124-D.-15); el proyecto de ley del señor diputado Pitrola y otros señores diputados (expediente 6.458-D.-15); el proyecto de ley de la señora diputada Bregman (expediente 6.541-D.-15); el proyecto de ley del señor diputado Grana (expediente 6.575-D.-15); el proyecto de ley de la señora diputada De Ponti y otros señores diputados (expediente 6.582-D.-15); el proyecto de ley del señor diputado Furlán y otros señores diputados (expediente 816-D.-16); y el proyecto de ley del señor diputado Massa y otros señores diputados (expediente 1.801-D.-16) sobre el mismo tema. Luego de su estudio

resuelven despacharlo favorablemente con el texto de la sanción venida en revisión del Honorable Senado.

Alberto O. Roberti.

II

Dictamen de minoría

Honorable Cámara:

Las comisiones de Legislación del Trabajo y de Presupuesto y Hacienda han considerado el proyecto de ley venido en revisión, el proyecto de ley de la señora diputada Frana; el proyecto de ley del señor diputado Barreto; el proyecto de ley del señor diputado Abraham; el proyecto de ley del señor diputado Roberti; el proyecto de ley del señor diputado Moyano y otros señores diputados; el proyecto de ley del señor diputado Romero y otros señores diputados; el proyecto de ley de la señora diputada Donda Pérez y otros señores diputados; y el proyecto de ley del diputado Fabiani y otros señores diputados, por los que se declara la emergencia ocupacional; y han tenido a la vista el proyecto de ley de la señora diputada Donda Pérez y otros señores diputados (expediente 1.124-D.-15); el proyecto de ley del señor diputado Pitrola y otros señores diputados (expediente 6.458-D.-15); el proyecto de ley de la señora diputada Bregman (expediente 6.541-D.-15); el proyecto de ley del señor diputado Grana (expediente 6.575-D.-15); el proyecto de ley de la señora diputada De Ponti y otros señores diputados (expediente 6.582-D.-15); el proyecto de ley del señor diputado Furlán y otros señores diputados (expediente 816-D.-16); y el proyecto de ley del señor diputado Massa y otros señores diputados (expediente 1.801-D.-16) sobre el mismo tema; y, por las razones expuestas en el informe que acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan su rechazo.

Sala de las comisiones, 11 de mayo de 2016.

Luciano A. Laspina. – Luis M. Pastori. – Gabriela R. Albornoz. – Eduardo P. Amadeo. – Mario D. Barletta. – Miguel A. Basse. – Luis G. Borsani. – Sergio O. Buil. – Eduardo A. Cáceres. – Eduardo R. Conesa. – Facundo Garretón. – Patricia V. Giménez. – Horacio Goicoechea. – Álvaro G. González. – Lucas C. Incicco. – Miriam del V. Juárez. – Daniel A. Lipovetzky. – Martín Maquieyra. – Hugo M. Marcucci. – Nicolás M. Massot. – Marcelo A. Monfort. – Fernando Sánchez. – Marcelo A. Sorgente. – Ricardo A. Spinozzi. – Alicia Terada. – Francisco J. Torroba.

INFORME

Honorable Cámara:

Las comisiones de Legislación del Trabajo y de Presupuesto y Hacienda han considerado los diversos debates que se han llevado a cabo en el seno de este plenario sobre temas de empleo, en los cuales han participado amplios y diversos sectores de la sociedad, del

mundo del trabajo, de las empresas y del conocimiento. Además, se han recibido valiosos aportes de miembros de otras fuerzas políticas, así como también de funcionarios del Poder Ejecutivo nacional.

La mayoría de las opiniones vertidas, acuerdan que se deben tomar medidas para sacar al mercado de trabajo del letargo en el que ha estado inmerso durante los últimos cuatro años, pero que, institutos como la prohibición de despidos, lejos de favorecer la creación de empleos los destruyen y lejos de proteger a los trabajadores los perjudican.

Por lo tanto, se ha llegado a la conclusión de que es necesario rechazar el proyecto de ley venido en revisión.

Luciano A. Laspina.

III

Dictamen de minoría

Honorable Cámara:

Las comisiones de Legislación del Trabajo y de Presupuesto y Hacienda han considerado el proyecto de ley venido en revisión, el proyecto de ley de la señora diputada Frana; el proyecto de ley del señor diputado Barreto; el proyecto de ley del señor diputado Abraham; el proyecto de ley del señor diputado Roberti; el proyecto de ley del señor diputado Moyano y otros señores diputados; el proyecto de ley del señor diputado Romero y otros señores diputados; el proyecto de ley de la señora diputada Donda Pérez y otros señores diputados; y el proyecto de ley del diputado Fabiani y otros señores diputados, por los que se declara la emergencia ocupacional, y han tenido a la vista el proyecto de ley de la señora diputada Donda Pérez y otros señores diputados (expediente 1.124-D.-15); el proyecto de ley del señor diputado Pitrola y otros señores diputados (expediente 6.458-D.-15); el proyecto de ley de la señora diputada Bregman (expediente 6.541-D.-15); el proyecto de ley del señor diputado Grana (expediente 6.575-D.-15); el proyecto de ley de la señora diputada De Ponti y otros señores diputados (expediente 6.582-D.-15); el proyecto de ley del señor diputado Furlán y otros señores diputados (expediente 816-D.-16); y el proyecto de ley del señor diputado Massa y otros señores diputados (expediente 1.801-D.-16) sobre el mismo tema; y, por las razones expuestas en el informe que acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan la sanción del siguiente

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

PLAN NACIONAL DE SOSTENIMIENTO Y FOMENTO DEL EMPLEO

TÍTULO I

Declaración de la emergencia ocupacional

Artículo 1° – Declárase la emergencia pública en materia ocupacional por el término de ciento ochenta

(180) días en todo el territorio nacional. La presente ley entrará en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 2° – Quedan prohibidos por ese término de ciento ochenta (180) días los despidos de trabajadores sin justa causa y por razones de fuerza mayor, tanto en el ámbito público como en el ámbito privado. Esta normativa se aplicará a todos los trabajadores, sin importar la modalidad contractual con retroactividad al 22 de abril de 2016. Todos los actos dispuestos en contravención a dicha prohibición serán nulos.

Art. 3° – Institúyese el Programa de Recuperación Productiva, que fuera creado por la resolución del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social 481 de fecha 10 de julio de 2002 y sus modificatorias y complementarias, resoluciones 31/2003, 9/2005, 150/2010, 163/2012, 943/2014, 50/2015 y 20/2016, el cual será no reunerativo.

Los beneficios dispuestos por el programa se elevarán en un 50 % en los casos de que se trate de micro, pequeñas y medianas empresas (mipymes), según la clasificación establecida por el Ministerio de Producción. En los casos de trabajadores mayores de 50 años estas mejoras serán del setenta y cinco por ciento (75 %).

Instrúyese al Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social a realizar todas las acciones necesarias para que el acceso a los beneficios del Programa de Recuperación Productiva pueda realizarse como máximo en un (1) trámite por parte de las empresas, y el acceso a sus beneficios sea efectivo en un plazo máximo de 30 (treinta) días corridos.

Art. 4° – Establécese en 90 % (noventa por ciento) del salario mínimo, vital y móvil la prestación por desempleo establecida en el título IV de la ley 24.013 y sus modificatorias.

Todo trabajador mayor de 50 años beneficiario del seguro de desempleo tendrá un incremento de 50 % en tales beneficios.

Art. 5° – En caso de producirse despidos en contravención a lo dispuesto en el artículo 2° de la presente ley o suspensiones en contravención a lo dispuesto por el artículo 218 de la ley 20.744, los trabajadores afectados podrán optar por accionar judicialmente por su reinstalación en el puesto de trabajo con más el pago de los salarios de tramitación hasta su efectiva reincorporación.

En el caso de los despidos, los trabajadores podrán optar por convalidar la extinción del vínculo; en el caso de las suspensiones, los trabajadores podrán optar por considerarse despedidos.

En ambos casos, los empleadores deberán realizar las contribuciones y los aportes que hubieren correspondido efectuar por los trabajadores afectados durante el trámite de su efectiva reincorporación.

Art. 6° – La acción de reinstalación y cobro de salarios caídos tramitará por el procedimiento sumarísimo

previsto por el artículo 498 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación o sus equivalentes en cada jurisdicción, ordenándose cautelarmente la reinstalación hasta que recaiga la sentencia definitiva.

Art. 7º – La convalidación de la extinción, o la opción por considerarse despedido en el caso de las suspensiones, dará derecho al trabajador a recibir el doble de las indemnizaciones emergentes por el despido sin justa causa y razones de fuerza mayor que le correspondiere de conformidad con la legislación vigente, con el incremento previsto por la ley 25.323, cuando correspondiere.

Art. 8º – Lo dispuesto en la presente ley no resultará aplicable a las contrataciones celebradas con posterioridad a su entrada en vigencia.

Art. 9º – Establecese la continuidad automática, en idénticas condiciones, de todas las contrataciones de personal por plazo determinado efectuadas en todo el sector público nacional cuyo vencimiento opere en los ciento ochenta (180) días posteriores a la entrada en vigencia de esta ley, las que mantendrán su vigencia hasta el cumplimiento del plazo mencionado precedentemente.

TÍTULO II

Plan Nacional de Protección de las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas

Art. 10.– Las micro, pequeñas y medianas empresas (MIPyMES), según la clasificación establecida por el Ministerio de Producción:

- a) Estarán exentas del pago del impuesto a la ganancia mínima presunta, creado por el título V de la ley 25.063;
- b) Ingresarán el impuesto al valor agregado a los tres (3) meses de realizada la facturación;
- c) Podrán computar el pago del impuesto a los créditos y débitos bancarios creado por la ley 25.413 como pago a cuenta del impuesto a las ganancias o del impuesto a los bienes personales.

Art. 11. – Créase el Plan Nacional de Sostenimiento y Fomento del Empleo Pyme destinado a evitar la destrucción y fomentar la creación de puestos de trabajo en las micro, pequeñas y medianas empresas (MIPyMES), según la clasificación establecida por el Ministerio de Producción. El mismo tendrá vigencia por el período de dos (2) años.

Art. 12. – Integran el Plan Nacional de Sostenimiento y Fomento del Empleo Pyme un régimen de incentivo fiscal y un registro de elegibilidad prioritaria para aquellas empresas MIPyME que hayan sostenido o incrementado su dotación de personal registrado en el Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA) en relación al mes de noviembre de 2015.

Art. 13. – Las empresas MIPyME que declaren en el mes inmediatamente posterior a la sanción de la presen-

te ley una nómina salarial registrada en el Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA) igual o superior al mes de noviembre de 2015 y no presente obligaciones o infracciones vencidas de carácter previsional podrán acceder al régimen de incentivo fiscal para MIPyMES del Plan Nacional de Sostenimiento y Fomento del Empleo Pyme el primer día hábil del mes inmediatamente posterior a la sanción de la presente ley.

La empresa MIPyME que presente obligaciones o infracciones previsionales vencidas al momento de la sanción de la presente ley podrá acogerse al régimen especial de regularización del empleo no registrado y promoción y protección del empleo registrado dispuesto por el título II de la ley 26.476. Si al cabo de sesenta (60) días cumple con los requisitos dispuestos en el párrafo precedente, podrá acceder al régimen de incentivo fiscal del Plan Nacional de Sostenimiento y Fomento del Empleo Pyme.

La empresa MIPyME que acceda al régimen no podrá acogerse a las disposiciones del capítulo II del título II de la ley 26.476.

La empresa MIPyME que acceda al régimen perderá todos los beneficios dispuestos por este Plan Nacional de Sostenimiento creado por el artículo 11 de la presente ley si reduce su dotación de personal registrado en el Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA) en relación al momento de ingreso. Sin perjuicio de ello, la empresa podrá reincorporarse al régimen siempre y cuando su dotación de personal registrado en el Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA) supere a la vigente al momento de ingreso.

Art. 14. – *Del Régimen de Incentivo Fiscal para el Sostenimiento y la Creación de Empleo Pyme.* Las empresas MIPyME que accedan a este régimen podrán, dependiendo de si al momento de entrada en vigencia de la presente ley:

Sostuvieron su dotación de personal en relación a noviembre de 2015:

- a) Aplicar, en caso de corresponder, sus saldos de libre disponibilidad con la Administración Federal de Ingresos Públicos contra obligaciones previsionales;

En caso que este beneficio se haga efectivo, el Tesoro nacional depositará en las cuentas de la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES) el importe en cuestión.

Incrementaron su dotación de personal en relación a noviembre de 2015:

- a) Aplicar, en caso de corresponder, sus saldos de libre disponibilidad con la Administración Federal de Ingresos Públicos contra obligaciones previsionales;
- b) Tomar como pago a cuenta de los aportes y contribuciones sociales, por un plazo máximo de 24 meses no prorrogables, un monto mensual equivalente al del salario mínimo vital y

móvil por cada empleado adicional en relación a la nómina vigente registrada en el Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA) en noviembre de 2015 en las condiciones que establezca la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP).

En caso de que estos beneficios se hagan efectivos, el Tesoro nacional depositará en las cuentas de la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES) el importe en cuestión.

Las sumas dispuestas en los párrafos precedentes se incrementarán en un 50 % en los casos de:

- i. Nuevos empleados de entre 18 y 25 años edad desocupados o que no hayan ocupado un trabajo formal con anterioridad o que no cuenten al momento de su incorporación con un empleo de esa clase.

Para el acceso al beneficio del párrafo precedente, los empleados en cuestión deberán tener una fecha de registración en el Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA) posterior al 1° de diciembre de 2015.

- ii. Nuevos empleados de más de 50 años.
- iii. Nuevos empleados con discapacidad.

Los beneficios fiscales resultantes del presente régimen se deducirán, de corresponder, de los beneficios otorgados por el Programa de Recuperación Productiva;

- c) Computar como pago a cuenta del impuesto a las ganancias o bienes personales el 100 % de las utilidades reinvertidas en inversiones productivas, definidas éstas como maquinarias, equipos de producción, o la incorporación de mejoras tecnológicas que mejoren la productividad de la firma.

Art. 15. – *Del Registro de Elegibilidad de Empresas Pyme.* Las empresas que accedan a este régimen formarán parte del Registro de Elegibilidad del Plan Nacional de Sostenimiento y Fomento del Empleo Pyme.

Las empresas que formen parte de dicho registro:

- a) Para el caso de suministro eléctrico, de agua y de gas natural necesarios para el proceso productivo, se reducirá al 30 % el impacto de las subas tarifarias en relación al cuadro tarifario vigente en noviembre de 2015, por un plazo máximo no prorrogable de 24 meses. En el caso de empresas MIPyME electrointensivas, la reducción alcanzará el 50 % para el caso del suministro eléctrico;
- b) Tendrán prioridad frente a las empresas que no estén en el registro para el otorgamiento de Líneas de Crédito para la Inversión Productiva, dispuesta por la circular “A” 5.874 del Banco Central de la República Argentina;

- c) Tendrán prioridad frente a las empresas que no estén en el registro ante la Oficina Nacional de Contrataciones;

- d) El Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación Productiva facilitará el acceso a los planes y programas de innovación tecnológica destinados a resolver asimetrías de productividad, sin requerir la necesidad de consultorías a terceros.

Art. 16. – Los beneficios establecidos en la presente ley se financiarán exclusivamente con recursos del Tesoro nacional, en tanto y en cuanto no se haya completado el cronograma establecido por el decreto 406/2016.

TÍTULO III

Plan nacional de inserción de beneficiarios de programas sociales al mercado laboral

Art. 17. – Instrúyase al Poder Ejecutivo nacional a eliminar toda incompatibilidad entre la percepción de un beneficio no contributivo de un programa de transferencias condicionadas de ingreso y la obtención de un puesto de trabajo registrado por el lapso de veinticuatro (24) meses.

Los beneficiarios de planes sociales que se incorporen al mercado laboral formal luego de la entrada en vigencia de la presente ley continuarán percibiendo, como mínimo, los beneficios del programa social en cuestión de la siguiente forma:

- a) 100 % del haber no contributivo durante los primeros seis (6) meses;
- b) 75 % del haber no contributivo durante los siguientes seis (6) meses;
- c) 50 % del haber no contributivo durante los siguientes seis (6) meses;
- d) 25 % del haber no contributivo durante los siguientes seis (6) meses.

Art. 18. – Vigente el plazo de la emergencia ocupacional, toda empresa que incorpore, a partir de la sanción de la presente ley, a beneficiarios de programas sociales podrá deducir de las obligaciones previsionales que emanen de dicha incorporación el equivalente al 50 % del haber no contributivo percibido por el beneficiario.

El porcentaje de deducción del haber se elevará al 100 % en los casos de que se trate de micro, pequeñas y medianas empresas (MIPyMES).

Art. 19. – La presente ley es de orden público.

Art. 20. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de las comisiones, 11 de mayo de 2016.

Marco Lavagna. – Eduardo A. Fabiani. – Alejandro A. Grandinetti. – Facundo Moyano. – Adriana M. Nazario. – Marcela F. Passo. – Carla B. Pitiot. – Claudia M. Rucci. – Alejandro F. Snopek. – Felipe C. Solá.

INFORME

Honorable Cámara:

La cuestión del empleo no debe acotarse a acciones puntuales de un ministerio o una secretaría de Estado, sino que debe ser un norte que cruce transversalmente la totalidad de las acciones que realiza el Estado en todos sus niveles.

Sin dudas que esto se fundamenta en que el trabajo es el medio por el cual toda persona se realiza, pero también porque en la Argentina el régimen de bienestar (es decir, los mecanismos disponibles para los individuos para administrar los riesgos de enfermedad, vejez, discapacidad, etcétera) se estructura precisamente alrededor de la inserción de una persona en el mercado de trabajo. Sin ir más lejos, en la Argentina más de dos tercios del presupuesto de un hogar proviene de los recursos que se obtienen en el mercado de trabajo.

Más aún, de la dinámica del mercado laboral dependen también los recursos que financian el sistema contributivo, pagando mes a mes los haberes de nuestros jubilados y pensionados, las asignaciones familiares, las prestaciones del PAMI el sistema de obras sociales y de riesgos del trabajo.

En este sentido, la importancia de preservar fuentes de trabajo no sólo es una cuestión vital para la actual generación, sino que también tiene una incidencia definitiva para las generaciones pasadas y futuras.

Con esto en mente, resultan de suma gravedad la incipiente dinámica que se observa en el mercado laboral, donde los números de despidos y suspensiones se han incrementado notablemente en relación a los meses previos.

El Poder Ejecutivo nacional ha mostrado resistencias a convalidar cualquier iniciativa tendiente a restringir los despidos, basándose únicamente en el dato –cierto– de que la cantidad de trabajadores registrados en el SIPA no ha caído en el primer trimestre. Si bien esto es verdad, cabe destacar por un lado que el mercado laboral registrado suele tener un rezago de al menos un trimestre en relación a las caídas de la actividad económica, y tenemos por delante dos trimestres poco alentadores en materia de evolución del PBI y la inversión. Por otro lado, no se cuenta aún con datos precisos sobre la evolución del empleo no registrado, teniendo entonces un panorama incompleto sobre el mercado laboral. Por esta razón, toda medida que busque proteger el empleo no se basa en lo ocurrido hasta el momento, sino anticipándose a la dinámica venidera.

En paralelo, en la Argentina el 80 % de la demanda interna está compuesta por el consumo, con un peso preponderante del sector privado. Observando con preocupación los avatares del mundo y su potencial impacto sobre nuestra demanda externa, con mucha consternación por lo que ocurre con Brasil (nuestro principal socio comercial, destino del 40 % de nuestras importaciones industriales), consideramos que es crucial que la demanda interna no se debilite.

Asimismo, es innegable que el gobierno debía corregir el rumbo de la economía a fines del año pasado, pero es también innegable que esas correcciones tuvieron un impacto significativo; el correlato de dichas medidas fue, entre otros, una importante aceleración de la inflación (10 p.p. en cuatro meses según el IPC Congreso), una importante suba de tasas (la tasa pasiva de corto plazo en 38 % vuelve prohibitivo al costo del capital de trabajo) y una retracción de la demanda (las ventas cayeron 4,2 % en el primer trimestre según CAME).

Esta combinación de aumento de costos, encarecimiento del crédito y moderación de las ventas afecta a todas las empresas en general, pero a las pymes en particular. Cabe recordar que las pymes explican la mitad del empleo privado registrado en la Argentina, pero más de dos tercios del empleo total.

En esta línea, el principal temor que tenemos es que el actual contexto redunde en el comienzo de un círculo vicioso por el cual la reducción de personal sea la inevitable variable que balancee en el corto plazo la ecuación económica de las empresas –en especial pymes–, lo que a su vez llevará a un nuevo debilitamiento de la demanda agregada y a la necesidad de nuevos ajustes.

De esta manera, hoy tenemos como prioridad proteger por todos los medios los puestos de trabajo y fomentar la creación de nuevos empleos, y por ello proponemos por un lado declarar la emergencia pública en materia ocupacional por el término de 180 días en todo el territorio nacional, enmarcando en ella mecanismos legales para restringir despidos sin justa causa y por fuerza mayor durante ese lapso. Pero por el otro lado, esta ley apunta a brindar herramientas efectivas para que las empresas no tengan que llegar a la decisión de despedir empleados.

Para esta última acción, y dado el efecto positivo que tuvo en contextos pasados de debilitamiento de la demanda externa e interna, proponemos el establecimiento por ley del Programa de Recuperación Productiva (REPRO), con una sustantiva agilización en materia de trámites para que pueda hacerse efectivo en plazos breves y con una discriminación positiva para el caso de las pymes.

Para complementar este herramental legal, proponemos elevar el seguro de desempleo, retrasado hace muchos años, con una importante diferenciación para el caso de empleados mayores de 50 años.

Pero cuando nos referimos al empleo no podemos tener una actitud únicamente “defensiva”, sino que debemos ser proactivos en materia de estímulos para la creación de cada vez más puestos de trabajo.

Por eso también proponemos la creación de un esquema de estímulos (fiscales y no fiscales) para que las pymes cuenten con incentivos para sostener e incrementar su dotación de personal registrado, e incluso tender la mano a aquellas empresas que se vieron forzadas a despedir personal desde noviembre.

Un primer eje de este plan de estímulos comprende a todas las pymes, con el foco puesto en que el marco

tributario deje de tratar a todos por igual. Proponemos en esta línea la eliminación del impuesto a la ganancia mínima presunta, la posibilidad de ingresar el IVA recién a los 90 días de la fecha de facturación y el cómputo del impuesto al cheque para el impuesto a las ganancias y bienes personales.

Un segundo eje comprende a las pymes que sostuvieron y crearon puestos de trabajo desde noviembre del año pasado, habilitando la posibilidad de recuperar los saldos técnicos de IVA, entendiéndose que el costo financiero que la AFIP le aplica a las pymes es inaceptable.

Y un tercer eje apunta a las que han creado empleo desde noviembre, permitiéndoles deducir aportes y contribuciones de la seguridad social por cada puesto de trabajo creado (con un incentivo extra para los casos de empleo joven, adulto y con discapacidad), y deducir las inversiones del impuesto a las ganancias o bienes personales.

Los incentivos por sostener y crear empleo se complementan con la incorporación a un registro que le brindará a esas pymes ventajas por sobre aquellas que destruyeron, entre las cuales se encuentran una reducción tarifaria y prioridad para la obtención de líneas de crédito para la inversión productiva y la Oficina Nacional de Contrataciones.

Nuevamente, esto no implica una discriminación negativa hacia aquellas pymes a las cuales el contexto las forzó a desprenderse de trabajadores, sino la estructuración de todos los incentivos posibles para que sostengan y creen empleos. Por esta razón, el actual proyecto contempla la posibilidad de que, reincorporándolos, accedan a los beneficios que se emanan del mismo.

Finalmente, queremos que se elimine la incompatibilidad entre los planes sociales y el empleo registrado, ya que creemos que los programas de asistencia social deben constituir un “puente al mercado de trabajo y la formalidad” y no ser mero asistencialismo. En esta línea, también proponemos que las empresas puedan descontar el monto del plan de los aportes y que el Tesoro subsane el bache transitorio mientras dure la emergencia ocupacional. En el actual marco, este eje ayudará no sólo a preservar el bolsillo de los más necesitados, sino también a moderar el costo de las pymes castigadas por la inflación.

Por último, hay que destacar que el impacto fiscal de estas medidas es sin dudas difuso, ya que todos los esfuerzos que se hagan en pos de preservar las fuentes de trabajo y proteger el dinamismo del mercado interno tienen no sólo rentabilidad financiera (en el sentido de la pérdida de recaudación que se evita por no dejar caer el mercado interno), sino, más importante aún, rentabilidad social.

Por las razones vertidas, solicito a mis pares me acompañen con su voto al momento de sancionar el presente proyecto de ley.

Marco Lavagna.

IV

Dictamen de minoría

Honorable Cámara:

Las comisiones de Legislación del Trabajo y de Presupuesto y Hacienda han considerado el proyecto de ley venido en revisión, el proyecto de ley de la señora diputada Frana; el proyecto de ley del señor diputado Barreto; el proyecto de ley del señor diputado Abraham; el proyecto de ley del señor diputado Roberti; el proyecto de ley del señor diputado Moyano y otros señores diputados; el proyecto de ley del señor diputado Romero y otros señores diputados; el proyecto de ley de la señora diputada Donda Pérez y otros señores diputados, y el proyecto de ley del diputado Fabiani y otros señores diputados por los que se declara la emergencia ocupacional y han tenido a la vista el proyecto de ley de la señora diputada Donda Pérez y otros señores diputados (expediente 1.124-D.-15); el proyecto de ley del señor diputado Pitrola y otros señores diputados (expediente 6.458-D.-15); el proyecto de ley de la señora diputada Bregman (expediente 6.541-D.-15); el proyecto de ley del señor diputado Grana (expediente 6.575-D.-15); el proyecto de ley de la señora diputada De Ponti y otros señores diputados (expediente 6.582-D.-15); el proyecto de ley del señor diputado Furlán y otros señores diputados (expediente 816-D.-16) y el proyecto de ley del señor diputado Massa y otros señores diputados (expediente 1.801-D.-16) sobre el mismo tema; y, por las razones expuestas en el informe que acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan la sanción del siguiente

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

CAPÍTULO I

Emergencia ocupacional

Artículo 1° – Declárase la emergencia pública en materia ocupacional por el término de ciento ochenta (180) días en todo el territorio nacional. Facúltase al Poder Ejecutivo nacional a prorrogar la vigencia de la emergencia ocupacional hasta por el lapso de un (1) año.

Art. 2° – Quedan prohibidos por ese término los despidos o suspensiones de trabajadores sin justa causa, tanto en el ámbito público como en el ámbito privado. Esta normativa se aplicará a todos los trabajadores, sin importar la modalidad contractual. Todos los actos dispuestos en contravención a dicha prohibición serán nulos.

Art. 3° – En caso de producirse despidos en contravención a lo dispuesto en el artículo 2° de la presente ley, los trabajadores afectados podrán optar por accionar judicialmente por su reinstalación en el puesto de trabajo con más el pago de los salarios de tramitación hasta su efectiva reincorporación, o convalidar la extinción del vínculo. Asimismo, los empleadores deberán realizar las contribuciones y los aportes que hubieren correspondido efectuar por los trabajadores afectados.

Art. 4° – La acción de reinstalación y cobro de salarios caídos tramitará por el procedimiento sumarísimo previsto por el artículo 498 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación o sus equivalentes en cada jurisdicción, ordenándose cautelarmente la reinstalación hasta que recaiga la sentencia definitiva.

Art. 5° – La convalidación de la extinción dará derecho al trabajador a recibir el doble de las indemnizaciones emergentes por el despido incausado que le correspondiere de conformidad con la legislación vigente.

Art. 6° – Lo dispuesto en la presente ley no resultará aplicable a las contrataciones celebradas con posterioridad a su entrada en vigencia.

Art. 7° – Establécese la continuidad automática, en idénticas condiciones, de todas las contrataciones de personal por plazo determinado efectuadas en todo el sector público nacional cuyo vencimiento opere en los ciento ochenta (180) días posteriores a la entrada en vigencia de esta ley, las que mantendrán su vigencia hasta el cumplimiento del plazo mencionado precedentemente.

CAPÍTULO II

Programa de Recuperación Productiva

Art. 8° – Mientras dure la emergencia pública ocupacional las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas (MIPyME), definidas como tales en los términos del artículo 1° de la ley 25.300, podrán solicitar que se abra un procedimiento preventivo de crisis a fin de acceder al Programa de Recuperación Productiva creado por resolución MTEySS 481/2002, con las modificaciones que se introducen en la presente ley.

Art. 9° – Los beneficios dispuestos por el Programa de Recuperación Productiva alcanzarán hasta el 50 % del salario de cada trabajador comprendido, no pudiendo superar una suma equivalente a la de un (1) salario mínimo vital y móvil. El empleador abonará el saldo resultante en cada caso.

Art. 10. – El Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social deberá resolver sobre la procedencia de la solicitud dentro del plazo de 15 (quince) días.

CAPÍTULO III

Comisión Multisectorial de Defensa del Empleo

Art. 11. – Constitúyese con carácter permanente la Comisión Multisectorial de Defensa del Empleo que tendrá como función el seguimiento del empleo y las distintas contingencias que puedan afectar de cualquier forma las relaciones laborales, proponiendo las medidas pertinentes direccionadas a su superación.

Art. 12. – La Comisión Multisectorial de Defensa del Empleo estará presidida por el ministro de Trabajo, Empleo y Seguridad Social y se integra con representantes del Ministerio de Desarrollo Social, de las centrales de trabajadores con personería jurídica y

de las organizaciones representativas de las entidades industriales y comerciales de conformidad a lo que establezca la reglamentación. Podrán participar, asimismo, representantes de las comisiones de Legislación del Trabajo de ambas Cámaras legislativas.

Art. 13. – La presente ley es de orden público y entrará en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 14. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de las comisiones, 11 de mayo 2016.

Alicia M. Ciciliani.

INFORME

Honorable Cámara:

Las comisiones de Legislación del Trabajo y de Presupuesto y Hacienda han considerado el proyecto de ley venido en revisión, el proyecto de ley de la señora diputada Frana; el proyecto de ley del señor diputado Barreto; el proyecto de ley del señor diputado Abraham; el proyecto de ley del señor diputado Roberti; el proyecto de ley del señor diputado Moyano y otros señores diputados; el proyecto de ley del señor diputado Romero y otros señores diputados; el proyecto de ley de la señora diputada Donda Pérez y otros señores diputados; y el proyecto de ley del diputado Fabiani y otros señores diputados por los que se declara la emergencia ocupacional y han tenido a la vista el proyecto de ley de la señora diputada Donda Pérez y otros señores diputados (expediente 1.124-D.-15); el proyecto de ley del señor diputado Pitrola y otros señores diputados (expediente 6.458-D.-15); el proyecto de ley de la señora diputada Bregman (expediente 6.541-D.-15); el proyecto de ley del señor diputado Grana (expediente 6.575-D.-15); el proyecto de ley de la señora diputada De Ponti y otros señores diputados (expediente 6.582-D.-15); el proyecto de ley del señor diputado Furlán y otros señores diputados (expediente 816-D.-16) y el proyecto de ley del señor diputado Massa y otros señores diputados (expediente 1.801-D.-16) sobre el mismo tema.

Muchos argentinos han perdido su trabajo y muchos más tienen fundados temores de que les ocurra lo mismo. La historia reciente nos ha demostrado que la mayoría de los trabajadores que pierden sus empleos durante las crisis no vuelven a conseguirlo cuando éstas han culminado, sumándose a los millones de desocupados o subocupados que hoy han quedado fuera del sistema.

Por ello es que se propone que se declare la emergencia pública en materia ocupacional y que, en su virtud, se mantengan todos los puestos laborales tanto públicos como privados por el término de 180 días.

También se considera que deben establecerse medidas de fomento y protección para las micro, pequeñas y medianas empresas, que son las que mayormente sufren las consecuencias de los desfases macroeconómicos.

Para paliar temporalmente la situación de los trabajadores y las pymes que no se encuentren en condiciones de mantener la plantilla de empleados, se propone que el Programa de Recuperación Productiva se haga cargo de una parte sustancial de las remuneraciones. Al mismo tiempo se propicia que el Ministerio de Trabajo acelere la tramitación de los expedientes en los que solicite la declaración de crisis, a fin de que los trabajadores no se vean afectados.

Por último se plantea la creación, con carácter permanente, de la Comisión Multisectorial de Defensa del Empleo que tendrá como funciones el seguimiento del empleo y de las distintas contingencias que pueden afectarlo, proponiendo las medidas que considere necesarias para su superación.

Esta Comisión, encabezada por el ministro de Trabajo e integrada con representantes de otros ministerios, de todas las centrales obreras y de las entidades representativas de la industria y el comercio, se orienta hacia la búsqueda de soluciones y alternativas frente a los problemas –circunstanciales o permanentes– que se presenten en las condiciones de empleo.

La provincia de Santa Fe ha experimentado con éxito la creación de una comisión de estas características que tuvo mucho trabajo y éxitos durante la crisis socio-económica de 2008. Su finalidad fue la de compartir conocimientos respecto a la crisis, empresas en problemas, formas posibles de abordarla, propiciando en cada caso compromisos de defensa del empleo.

Alicia M. Ciciliani.

V

Dictamen de minoría

Honorable Cámara:

Las comisiones de Legislación del Trabajo y de Presupuesto y Hacienda han considerado el proyecto de ley venido en revisión, el proyecto de ley de la señora diputada Frana; el proyecto de ley del señor diputado Barreto; el proyecto de ley del señor diputado Abraham; el proyecto de ley del señor diputado Roberti; el proyecto de ley del señor diputado Moyano y otros señores diputados; el proyecto de ley del señor diputado Romero y otros señores diputados; el proyecto de ley de la señora diputada Donda Pérez y otros señores diputados; y el proyecto de ley del diputado Fabiani y otros señores diputados por los que se declara la emergencia ocupacional y han tenido a la vista el proyecto de ley de la señora diputada Donda Pérez y otros señores diputados (expediente 1.124-D.-15); el proyecto de ley del señor diputado Pitrola y otros señores diputados (expediente 6.458-D.-15); el proyecto de ley de la señora diputada Bregman (expediente 6.541-D.-15); el proyecto de ley del señor diputado Grana (expediente 6.575-D.-15); el proyecto de ley de la señora diputada De Ponti y otros señores diputados (expediente 6.582-D.-15); el proyecto de ley del señor diputado Furlán

y otros señores diputados (expediente 816-D.-16) y el proyecto de ley del señor diputado Massa y otros señores diputados (expediente 1.801-D.-16) sobre el mismo tema; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan la sanción del siguiente

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1° – Declárase la emergencia ocupacional en todo el territorio nacional.

Art. 2° – Prohíbese en todo el territorio de la República Argentina, desde el 1° de diciembre de 2015 hasta el 31 de diciembre de 2017, tanto en el ámbito público como privado o empresas autárquicas, despedir sin justa causa o suspender a cualquier trabajador en relación de dependencia. Esta prohibición se aplicará sobre todos los trabajadores registrados, no registrados o registrados irregularmente, sea contratado, becario o monotributista, cualquiera fuera su forma contractual. Todo contrato laboral de cualquier carácter se prorrogará por el plazo establecido por este artículo. La presente disposición contempla a los trabajadores contratados bajo la forma de monotributistas, pero que revistan en relación de dependencia del Estado o de un privado. En los casos del vencimiento del plazo de los contratos, los mismos serán renovados automáticamente hasta la fecha de finalización de la emergencia laboral decretada en la parte inicial de este artículo. Para el caso de trabajadores que se pretenda despedir con justa causa, se aplicará el procedimiento de garantía sindical durante la vigencia de la presente, el empleador deberá recurrir al procedimiento de exclusión de tutela.

Art. 3° – El incumplimiento por parte de los empleadores del artículo 2° de la presente implicará la nulidad absoluta de la medida dispuesta, debiendo proceder a la reincorporación inmediata del trabajador despedido y/o suspendido, en su puesto y condición normal y habitual de trabajo, en forma retroactiva al 1° de enero de 2016.

Art. 4° – En caso de no acatamiento por parte del empleador, sin perjuicio de las medidas de fuerza que frente a ello dispongan los trabajadores, ante la simple denuncia por parte del trabajador afectado o de su representación sindical de cualquier nivel, el Ministerio de Trabajo dispondrá la inmediata reincorporación del despedido para que vuelva a cumplir sus tareas normales y habituales. Asimismo, el trabajador podrá recurrir al procedimiento establecido en los artículos 47 y 52 de la ley 23.551, es decir que durante el período de veinticuatro meses tendrán todos los derechos y garantías de empleo que gozan los trabajadores con cargos electivos o representativos en asociaciones sindicales. A los efectos de lo dispuesto en el primer párrafo, la medida cautelar que solicitare el trabajador en primera instancia, ya sea del ámbito estatal o privado, se tramitará inaudita parte.

Art. 5° – La orden judicial de reinstalación deberá cumplirse en el término de 48 horas. En caso de incumplimiento, con la mera solicitud del trabajador para hacerla efectiva, se procederá a la reincorporación con

la presencia del magistrado en el lugar de trabajo y/o mediante oficial de justicia, con el auxilio de la fuerza pública, previamente ordenada en caso de resistencia a la reincorporación. Para los supuestos pertinentes se observará lo dispuesto en la ley 22.172. Frente a cada día de demora en la reinstalación, se aplicará una sanción que regirá desde el momento del despido y no podrá ser inferior a un mes de salario por día que se negase a su reinstalación, según lo establecido en el artículo 666 bis del Código Civil. La suma de dinero de la multa establecida en el párrafo anterior será percibida y administrada por la comisión interna y/o cuerpo de delegados y/o Comisión de Control Obrero creada por esta ley. En todos los casos, la resolución sobre el uso del dinero se tomará en asamblea conjunta de los trabajadores del establecimiento más allá de su modalidad contractual, estén afiliados o no a alguna organización sindical.

Art. 6° –

- a) Créase en el ámbito de las empresas que aleguen caída de ventas o producción, o que hayan iniciado un procedimiento preventivo de crisis, una Comisión de Control Obrero integrada por representantes de las organizaciones sindicales actuantes en las mismas y delegados de personal elegidos para este fin en asamblea de todo el personal de la planta, sin excepción, estén o no afiliados a algún sindicato e independientemente de su condición contractual. No podrán ser parte de esta comisión ningún empleador ni miembros de los órganos de gobierno de la empresa, gerentes, ni funcionarios públicos políticos y/o representantes del Estado;
- b) La Comisión de Control Obrero tendrá acceso pleno e irrestricto a toda la información contable, comercial, bancaria, jurídica y de cualquier índole a los fines de poder elaborar un análisis certero de la situación de la empresa, la que deberá ser puesta a su disposición por los empleadores, la AFIP, ANSES y demás órganos estatales de contralor.

Art. 7° – Si cualesquiera fuera la causa, fuese necesario reducir las horas de trabajo, el empleador repartirá equitativamente las horas necesarias de trabajo entre todos los trabajadores de la empresa, manteniendo el mismo salario, bajo la supervisión directa de los delegados sindicales de planta o de la Comisión de Control Obrero constituida según el artículo 6°, según corresponda, los cuales tendrán derecho a veto y poder de rectificación en dicha distribución.

Art. 8° – Se procederá a la estatización, con una indemnización que no podrá ser superior a \$ 1, de toda empresa que cierre. Las mismas estarán bajo control y gestión de la Comisión de Control Obrero según se dispone en el artículo 7° de la presente ley. Los despidos o suspensiones que den lugar a dicha estatización quedarán sin efecto, reincorporando al trabajador en su puesto y condiciones normales y habituales de trabajo, abonándole los salarios caídos.

Art. 9° – Con el fin de que los trabajadores no registrados puedan estar amparados en los beneficios de la

presente ley, se acreditará tal condición mediante la simple notificación por medio de carta documento al Ministerio de Trabajo y a la empresa, por parte del trabajador. Condición que podrá corroborar el Ministerio mediante sus mecanismos de inspección. En caso de no ocurrir dicha inspección, al cabo de dos semanas automáticamente el trabajador será considerado en relación de dependencia y el empleador deberá efectuarle todas las cargas sociales de ley, respetando la real antigüedad en el cargo.

Art. 10. – La presente ley comenzará a regir a partir del día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 11. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de las comisiones, 11 de mayo de 2016.

Néstor Pitrola.

INFORME

Honorable Cámara:

Un aspecto gravoso del desbarranque económico contra los trabajadores es el notorio “enfriamiento” de la economía con caída de la producción en importantes ramas que se viene produciendo trimestre tras trimestre, durante años. Y que ahora amenaza con agravarse con la reciente devaluación del peso y el aumento de la tasa de interés bancaria planteado por el gobierno. Estas medidas son el paraíso de la especulación financiera, pero se transforma en un salvavidas de plomo que acentuará la retracción productiva. Este problema ya está presente en el *lock out* patronal de la avícola Cresta Roja que ha planteado el despido de 5.000 trabajadores. También se ha planteado en cerca de 200 despidos en la siderúrgica Techint, que producto de la reacción obrera han sido reincorporados, pero sobre los cuales pende en los próximos meses una espada de Damocles con el fantasma de la desocupación. Y el número de despidos va creciendo de a uno y de a decenas amenazando en transformarse en una catástrofe social.

La industria de la construcción también sufre una recaída: se detienen obras privadas y la obra pública está paralizada, con la secuela inmediata de desocupación que esto produce. El sector de trabajadores contratados por agencias tercerizadas sufren los primeros golpes por su vulnerabilidad, al igual que los trabajadores informales. Los empresarios aprovechan las modalidades de contratación impuestas en los noventa, conocidas entonces como “contratos basura”, y que hoy continúan con plena vigencia, para despedir en primer lugar los trabajadores con contratos a plazo, precarios. Si se profundiza la recesión económica, se seguirá por las plantillas permanentes. O incluso el cierre de empresas para dedicarse a la especulación financiera, como ya ha sucedido en numerosas oportunidades de nuestra historia.

A la par de las suspensiones y despidos en la parte privada, se “anuncian” planes de recortes en el Estado nacional y en las provincias. Esta ley plantea asegurar la ocupación y el ingreso de todas las familias trabajadoras sin excepción. Para ello, la prohibición de despidos y suspensiones, y el reparto de las horas de trabajo sin afectar el salario. Ello deberá ser asegurado

por las ganancias extraordinarias acuñadas por la clase capitalista a lo largo de esta década.

Hemos incluido cláusulas especiales para amparar en la prohibición de despidos incluso a los trabajadores no registrados o registrados como monotributistas, los primeros que serán afectados por esta escalada.

Cada crisis económica que tuvo la Argentina en los últimos 40 años terminó con un saqueo al nivel de vida de la única clase productora, la clase trabajadora, en favor de un puñado de grandes capitalistas. Así sucedió luego del Rodrigazo de 1975 incrementado con la masacre perpetrada por la dictadura cívico-militar a partir de marzo de 1976 y el plan antiobrero de Martínez de Hoz; con la crisis hiperinflacionaria de 1989 y su secuela de bajos salarios reales durante toda la década de los noventa sumados a una hiperdesocupación. Se salió de la crisis de 2001 con una hiperdevaluación y una pesificación asimétrica en favor del gran capital y, como contrapartida, con una colosal desocupación y caída del salario.

El desafío que plantea esta crisis es que la clase obrera y el conjunto de los trabajadores impongan esta vez su propia salida. El punto de partida de esa salida es la defensa del salario, las jubilaciones y los puestos de trabajo, de tal suerte que la crisis la paguen los beneficiarios del "modelo" y no sus víctimas. Con este proyecto, queremos contribuir a un debate nacional en el conjunto de los trabajadores y sus organizaciones, que establezca un programa y un plan de lucha por estas reivindicaciones urgentes, así como llevar ese debate y esa lucha al ámbito político del Congreso Nacional y de todas las legislaturas.

Néstor Pitrola.

ANTECEDENTES

1

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1° – Declárese la emergencia ocupacional en todo el territorio de la República Argentina por el plazo de ciento ochenta (180) días.

Art. 2° – Suspéndanse por el plazo mencionado los despidos sin causa justificada. En caso de producirse despidos en contravención a lo aquí dispuesto, los empleadores deberán abonar a los trabajadores afectados el doble de la indemnización por antigüedad prevista en el artículo 245 de la ley 20.744 o su equivalente previstos en los estatutos particulares.

El agravamiento indemnizatorio establecido en el párrafo precedente resulta precedente a los casos de despidos indirectos y a los supuestos en que la causa invocada por el empleador no sea acreditada o resulte insuficiente para justificar la extinción del vínculo en los términos del artículo 242 de la ley 20.744 o su equivalente en los estatutos particulares.

Art. 3° – Por el plazo indicado en el artículo 1° de la presente ley y en los casos en que no resulte de aplicación el procedimiento establecido en los artículos 98 y siguientes de la ley 24.013 y sus decretos reglamenta-

rios, el empleador, antes de disponer despidos por las causales previstas en el artículo 247 de la ley 20.744, deberá notificar a la entidad gremial que representa al trabajador afectado y a la autoridad de aplicación.

Las notificaciones cursadas a las entidades gremiales deberán indicar la medida a disponer, indicación de las causas y la individualización del o los trabajadores afectados. En el caso de la autoridad de aplicación, a los recaudos indicados precedentemente, deberá adicionársele la indicación del o las entidades gremiales que representan al trabajador.

Cumplimentados los recaudos indicados en el párrafo precedente, la autoridad de aplicación deberá convocar a una audiencia en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles con intervención del trabajador y las entidades gremiales con el objeto de obtener la conservación del o los puestos de trabajo.

Fracasada la misma, el empleador podrá adoptar la medida propuesta, sin que la tramitación del procedimiento dispuesto en la presente norma enerve la carga del empleador de acreditar la existencia de los recaudos previstos en las leyes de fondo.

Art. 4° – Facúltese al Poder Ejecutivo nacional para prorrogar el plazo previsto en el artículo 1° de la presente ley.

Art. 5° – Extiéndase a los agentes dependientes del sector público nacional, provincial o municipal, cualquiera sea la modalidad de su contratación, las disposiciones relativas a la protección de los trabajadores desempleados contenidas en el título IV de la ley 24.013, y los decretos y resoluciones del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación relativos a esta materia.

El Poder Ejecutivo nacional dictará las normas pertinentes tendientes a la implementación de lo dispuesto en el presente artículo adecuando en todo aquello que resulte necesario las disposiciones existentes a los efectos de aplicación.

Art. 6° – La cuantía de las prestaciones económicas por desempleo previstas en las leyes 24.013 (y sus modificatorias), 25.191 y 25.371 (y sus modificatorias) y las que se establece en el artículo anterior será del 85 % del importe neto de la mejor remuneración mensual, normal y habitual del trabajador en los seis meses anteriores a su desvinculación, debiendo el Poder Ejecutivo disponer el mecanismo para su actualización.

Art. 7° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Silvina Frana.

2

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1° – *Emergencia laboral.* Declárase la emergencia en materia laboral por el término de un (1) año.

Art. 2° – *Objeto.* Prohíbese en todo el territorio de la República Argentina, por el plazo de un (1) año los despidos sin causa justificada tanto en el ámbito público como privado.

Art. 3º – *Ámbito de aplicación personal.* La prohibición establecida en el artículo 2º de la presente ley se aplicará sobre todos los trabajadores registrados, no registrados o registrados irregularmente, independientemente de su modalidad contractual y de su fecha de ingreso.

Art. 4º – *Sanción.* En caso de producirse despidos en contravención a lo aquí dispuesto los empleadores del sector privado deberán abonar a los trabajadores perjudicados el doble de la indemnización por despido que les correspondiese o su equivalente en estatutos particulares.

El agravamiento indemnizatorio establecido en el párrafo precedente resulta procedente en los casos de despidos indirectos y en los supuestos en que la causa invocada por el empleador no sea acreditada o resultare insuficiente para justificar la extinción del vínculo en los términos del artículo 242 de la ley 20.744 o su equivalente en los estatutos particulares.

El agravamiento indemnizatorio previsto en el presente artículo comprende la duplicación de los siguientes rubros o sus equivalentes en los estatutos particulares, a saber: indemnización por antigüedad, indemnización sustitutiva de preaviso e integración mes de despido

Art. 5º – *Nulidad.* En el caso de despidos incausados en el sector público, el acto jurídico que los ordene será nulo de nulidad absoluta, debiendo el empleador reincorporar inmediatamente al trabajador afectado y abonar los salarios caídos, sin perjuicio de las responsabilidades penales y administrativas que le quepan al funcionario responsable por la infracción a la presente norma.

En los casos de exoneraciones o cesantías en las cuales no se haya sustanciado el correspondiente sumario previo o se haya violentado el derecho de defensa del trabajador, será de aplicación automática la sanción de nulidad establecida en el presente artículo.

Art. 6º – *Despidos por fuerza mayor o falta o disminución de trabajo.* Durante la vigencia del plazo indicado en el artículo 1º de la presente ley y en los casos en que el despido fuese dispuesto por causa de fuerza mayor o por falta o disminución de trabajo no imputable al empleador, justificado y acreditado de manera fehaciente ante la autoridad de aplicación, el trabajador tendrá derecho a percibir una indemnización equivalente a la mitad de la prevista en el artículo 245 de la ley 20.744.

A los efectos previstos por esta norma, no se considerará falta o disminución de trabajo no imputable al empleador aquella que obedeciera al riesgo propio de la empresa.

Art. 7º – *Orden público.* La presente ley es de orden público.

Art. 8º – *Derogación.* Derógase toda otra disposición que se oponga a lo dispuesto en la presente ley.

Art. 9º – *Vigencia.* La presente ley comenzará a regir a partir del día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 10. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Jorge R. Barreto.

3

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

LEY DE EMERGENCIA EN MATERIA LABORAL

Artículo 1º – Declárese la emergencia en materia laboral en todo el territorio de la República Argentina, tanto en el sector público como privado.

Art. 2º – Por el plazo de trescientos sesenta y cinco (365) días quedan suspendidos en el ámbito privado todos los despidos sin causa justificada. En caso de producirse despidos en contravención a lo aquí dispuesto, los empleadores deberán abonar a los trabajadores perjudicados el doble de la indemnización que les correspondiese en concepto de despido sin justa causa, de conformidad a la legislación laboral vigente, sin perjuicio de las demás acciones judiciales y administrativas que pudiera ejercer el trabajador.

Art. 3º – Quedan comprendidos en el presente régimen todos los trabajadores del ámbito privado y público que no se encuentren alcanzados por la estabilidad propia del empleo público y que cuenten con una antigüedad mínima de tres (3) meses tratándose de empleados en relación de dependencia y seis (6) meses tratándose de todas aquellas personas ligadas a la administración pública con contratos que no gocen de la estabilidad propia del empleo público, sean contratos de planta temporaria, contratos de locación de servicios, etcétera.

Art. 4º – Tratándose de empleados que se encuentren en planta permanente y que no hayan cumplido el período necesario para adquirir la estabilidad propia del empleo público, se lo tendrá por cumplido, computándosele a tal efecto todo el plazo en los cuales el trabajador haya realizado tareas en el organismo de que se trate, sean tanto de planta temporaria, de personal contratado, de pasantes o becarios que hayan sido designados luego en planta permanente, etcétera.

Art. 5º – Quedan excluidos del cumplimiento del término establecido en el artículo anterior los empleados que dependan del Estado y que hayan pasado a planta permanente por acuerdos paritarios.

Art. 6º – Durante la vigencia de esta ley, quienes despidan a trabajadores del sector privado o del sector público que no gocen de estabilidad, con pretextos de reestructuración, ajuste, necesidad financiera o cualquier otro pretexto que implique la imposibilidad

de mantener el puesto de trabajo, no podrán emplear o contratar nuevos trabajadores para reemplazar a los trabajadores despedidos.

Art. 7° – Quienes incumplan lo establecido en el artículo 6° de la presente ley, deberán además de abonar la indemnización establecida en el artículo 2°, abonar al trabajador una indemnización igual a 13 meses de sueldo, sin perjuicio de las responsabilidades en que pudiesen incurrir los empleadores o contratantes, según se trate del Estado o de particulares.

Art. 8° – Créase la Comisión Multisectorial de Crisis de Trabajo, dentro del ámbito del Ministerio de Trabajo, que será el órgano encargado de hacer un monitoreo y seguimiento de la crisis.

El mismo estará integrado por dos representantes del Ministerio de Trabajo, un diputado y un senador por cada bloque político.

Art. 9° – Aquellas empresas que se encuentren en una situación de crisis, deberán informarlo al Ministerio de Trabajo para que adopte medidas tendientes a conservar los puestos laborales.

Art. 10. – La empresa deberá presentar en un término de 15 días a la comisión un proyecto preventivo de crisis, para que sea la comisión la que habilite a suspender o despedir a una parte porcentual de los trabajadores con el simple procedimiento de la indemnización correspondiente.

Art. 11. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Alejandro Abraham.

4

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

LEY DE EMERGENCIA OCUPACIONAL

Artículo 1° – Declárese la emergencia ocupacional en materia de empleo.

Art. 2° – Prohíbanse en todo el territorio de la República Argentina, por el plazo de doce (12) meses, los despidos sin justa causa.

Art. 3° – En caso de producirse despidos, en contradicción a lo aquí dispuesto, los empleadores deberán abonar a los trabajadores despedidos, la indemnización que les correspondiese de conformidad a la ley vigente, con más un incremento equivalente al ciento cincuenta por ciento (150 %).

Art. 4° – Esta normativa se aplicará a todos los trabajadores, sin importar la modalidad contractual, ni la fecha de ingreso al empleo.

Art. 5° – La presente ley comenzará a regir a partir del día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 6° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Alberto O. Roberti.

5

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1° – Declárase la emergencia pública en materia ocupacional por el término de ciento ochenta (180) días, contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley. El Estado nacional tiene la obligación de garantizar la estabilidad del trabajo para sus habitantes, desactivando todo acto propio o de terceros que importe su privación de forma injusta.

Los beneficios de la presente ley resultan de aplicación a todos los trabajadores que presten servicios en relación de dependencia, tanto en el ámbito público como privado en el territorio nacional.

Art. 2° – Quedan prohibidos durante el término de tiempo establecido en el artículo 1° de esta ley, los actos administrativos que tengan por objeto la desvinculación de empleados públicos, cualquiera sea la naturaleza jurídica o denominación que se le asigne, y cualquiera sea la jurisdicción o poder del Estado que lo disponga. Los distractos dispuestos durante el referido plazo serán nulos de nulidad absoluta.

Art. 3° – Quedan prohibidos durante el término de tiempo establecido en el artículo 1° de esta ley, los despidos sin justa causa dispuestos por los empleadores en el ámbito privado. Los distractos dispuestos durante el referido plazo serán nulos de nulidad absoluta. En caso de producirse desvinculaciones en contravención a lo aquí dispuesto, los trabajadores perjudicados podrán optar por considerarse despedidos. En este caso, los empleadores deberán abonarles el doble de la indemnización que les correspondiese, de conformidad a lo previsto en la legislación laboral que le fuere de aplicación. La base de cálculo para la duplicación comprende todos y cada uno de los rubros indemnizatorios.

Art. 4° – Todo empleador, previo a disponer el distracto de uno o más trabajadores fundado en razones de fuerza mayor, falta o disminución de trabajo que no le fuesen imputable, causas económicas o tecnológicas, deberá cumplimentar íntegramente el procedimiento legislado en el capítulo 6 del título III de la ley 24.013 artículo 98 de la ley 24.013. En caso de verificarse el incumplimiento del referido procedimiento, los distractos dispuestos serán nulos de nulidad absoluta.

Los trabajadores perjudicados por la medida podrán optar en cualquier momento por considerarse despedidos sin justa causa. En este caso, los empleadores deberán abonarles el doble de la indemnización que les correspondiese recibir, de conformidad a lo previsto en la legislación laboral que le fuere de aplicación.

Art. 5° – La acción para la protección contra los despidos previstos en los artículos 3° y 4° de la presente ley se sustanciará por ante el juez competente, y por las normas de procedimiento que prevén la resolución de las controversias individuales del trabajo que tengan lugar entre empleadores y trabajadores, de conformidad a las prescripciones de cada jurisdicción. Corresponderá al empleador la carga de la prueba de la existencia de

la causa, que se invoca e imputa al trabajador o trabajadora, para justificar la extinción de la relación laboral.

El tribunal interviniente, de considerar acreditada la falta de justificación del acto de desvinculación, podrá ordenar la anulación del mismo y disponer la reincorporación del trabajador; o con la conformidad del actor, el pago de las indemnizaciones previstas en el artículo precedente. El ejercicio de esta acción, deja subsistente el ejercicio de aquellas acciones y recursos que puedan corresponder al accionante con independencia de la misma, derivadas de la relación laboral.

Art. 6° – La presente ley es de orden público. Ninguna persona puede alegar en su contra derechos adquiridos.

Art. 7° – Invítese a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherirse a la presente ley.

Art. 8° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

*Juan F. Moyano. – Enrique R. Castro Molina.
– Alicia M. Ciciliani. – Edgardo F. Depetri.
– Mónica Lítza. – Jorge R. Pérez. – Carla B. Pitiot. – Néstor A. Pitrola. – Francisco O. Plaini. – Héctor P. Recalde. – Claudia M. Rucci. – Adrián San Martín. – Jorge Taboada.*

6

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1° – Declárase la emergencia en materia laboral por el término de un (1) año, a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.

Art. 2° – Quedan prohibidos en todo el territorio de la República Argentina por el plazo de un (1) año, los despidos y/o suspensiones.

Art. 3° – La presente prohibición se aplicará, tanto en el ámbito público como privado, independientemente de la modalidad contractual y de la fecha de ingreso.

Art. 4° – En caso de producirse despidos en contravención a lo aquí dispuesto, los empleadores del sector privado deberán abonar a los trabajadores despedidos el triple de la indemnización que les correspondiere, conforme a lo establecido en el artículo 245 de la Ley de Contrato de Trabajo 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

Art. 5° – El incumplimiento por parte de los empleadores del sector público, de los artículos precedentes, implicará la nulidad de la medida dispuesta y se procederá a la reincorporación inmediata del trabajador afectado, en su puesto habitual de trabajo, lo cual regirá en forma retroactiva al 10 de diciembre de 2015.

Art. 6° – La presente ley entrará en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 7° – Invítase a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherir a la presente ley.

Art. 8° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Oscar A. Romero. – Diego L. Bossio. – Gustavo R. Fernández Mendía. – Oscar A. Macías. – Teresita Madera. – Pedro R.

Miranda. – Carlos G. Rubin. – Guillermo Snopek. – Héctor O. Tentor. – Néstor N. Tomassi. – Sergio R. Ziliotto.

7

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

SUSPENSIÓN DE DESPIDOS EN EL ÁMBITO PÚBLICO Y PRIVADO

Artículo 1° – Suspéndase por el plazo de trescientos sesenta y cinco (365) días los despidos sin causa justificada en el ámbito privado y el ámbito público comprendidos en la ley 25.164 y regímenes especiales regidos por la Ley de Contrato de Trabajo y convenios colectivos de trabajo.

Art. 2° – En caso de producirse despidos en el ámbito privado en contravención a lo aquí dispuesto, los empleadores deberán abonar a los trabajadores despedidos el doble de la indemnización que les correspondiere conforme los artículos 232, 233 y 245, ley 20.744.

Art. 3° – En caso de producirse despidos sin justa causa en el ámbito público, en contravención a lo aquí dispuesto implicará la nulidad de la medida y se procederá a la reincorporación inmediata del trabajador despedido y/o suspendido, en su puesto habitual de trabajo.

Art. 4° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Victoria A. Donda Pérez. – Alcira S. Argumedo. – Graciela Cousinet. – Federico Augusto Masso. – Alicia M. Ciciliani.

8

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

LEY DE CONSERVACIÓN E INCREMENTO DEL EMPLEO NACIONAL Y PROTECCIÓN SOCIAL

CAPÍTULO I

Emergencia ocupacional

Artículo 1° – Se proroga la emergencia ocupacional dispuesta por la ley 27.200 hasta el 31 de diciembre de 2017.

CAPÍTULO II

Medidas de emergencia para la conservación y el aumento del empleo

Art. 2° – Vigente el plazo de emergencia ocupacional, el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social; el Ministerio de Hacienda y Finanzas Públicas; el Ministerio de Producción; el Ministerio del Interior, Obras Públicas y Vivienda; el Ministerio de Energía y Minería; la Administración Federal de Ingresos Públicos; el Banco Central de la República Argentina y demás organismos competentes, conforme dispongan las normas que regulan su funcionamiento y la reglamentación de la presente ley, deberán adoptar todas

aquellas medidas destinadas a conservar el empleo, propender a la creación de nuevos puestos de trabajo y evitar la pérdida de los mismos.

Dichas medidas deberán considerar especialmente:

- a) Estímulos a la producción;
- b) Incentivos fiscales proporcionales al aumento del plantel de empleados;
- c) Cómputos a cuenta de impuestos nacionales proporcionales al aumento del de empleados;
- d) Reducción de tasas de interés proporcional al aumento del plantel de empleados;
- e) Reducción de tarifas de servicios públicos proporcional al aumento del plantel de empleados;
- f) Mejoras en los planes productivos;
- g) Con especial énfasis la situación y condiciones de las pequeñas y medianas empresas.

Destinatarios de las medidas

Art. 3° – Serán beneficiarios de las medidas a adoptarse:

Los trabajadores en relación de dependencia y los trabajadores que se incorporen al sistema de trabajo formal.

Los empleadores que hayan mantenido o aumentado su dotación de personal con relación al existente en los seis meses anteriores a la sanción de la presente ley.

En los casos de las pequeñas y medianas empresas los beneficios emergentes de la presente ley se incrementarán en un cincuenta por ciento (50 %).

Las empresas que vigente el plazo de la emergencia ocupacional y desde los seis meses anteriores a la sanción de la presente ley hubieran realizado incorporación de bienes de capital y aumentado el capital de trabajo.

CAPÍTULO III

Programa de Recuperación Productiva

Art. 4° – Institúyese el Programa de Recuperación Productiva que fuera creado por la resolución del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social 481 de fecha 10 de julio de 2002 y sus modificatorias y complementarias, resoluciones 31/2003, 9/2005, 150/2010, 163/2012, 943/2014, 50/2015 y 20/2016.

Las pequeñas y medianas empresas recibirán un incremento del cincuenta por ciento (50 %), en los beneficios establecidos en el Programa REPRO.

En los casos de trabajadores mayores de 40 años estas mejoras serán del setenta y cinco por ciento (75 %).

Conservación del empleo

Art. 5° – Vigente el plazo de la emergencia ocupacional cada empleador deberá requerir –con expresión detallada de causas y fundamentos–, al Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, autorización especial para realizar despidos sin justa causa.

Ante estas requisitorias el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social iniciará un procedimiento especial y urgente tendiente a arbitrar los medios necesarios con la finalidad de conservar las fuentes de trabajo.

En los casos de despidos sin justa causa de trabajadores mayores de 40 años, las indemnizaciones

correspondientes al despido sin causa se incrementarán en el 50 % y en el caso de ser jefe de un grupo familiar, corresponderá el 100 %.

Primer empleo

Art. 6° – Todo empleador que aumente su plantel de trabajadores en relación de dependencia, incorporando empleados que por primera vez se desempeñen en relación de dependencia formal, en forma proporcional será beneficiario de las medidas establecidas en el artículo 2° de la presente ley.

Empleo joven

Art. 7° – Todo empleador que aumente su plantel de trabajadores en relación de dependencia, incorporando empleados de 18 a 25 años de edad, en forma proporcional será beneficiario de las medidas establecidas en el artículo 2° de la presente ley.

Beneficiarios de planes sociales

Art. 8° – Los beneficiarios de planes sociales que se incorporen al sistema de empleo formal conservarán el beneficio por seis meses (6) meses. A partir de los seis (6) meses, dicho beneficio se reducirá a razón de un cinco por ciento (5 %) por mes.

Todo empleador que aumente su plantel de trabajadores en relación de dependencia, incorporando empleados beneficiarios de planes sociales, en forma proporcional será acreedor de las medidas establecidas en el artículo 2° de la presente ley.

Trabajadores mayores

Art. 9° – Todo empleador que aumente su plantel de trabajadores en relación de dependencia, incorporando empleados mayores de 40 años de edad, en forma proporcional será beneficiario de las medidas establecidas en el artículo 2° de la presente ley.

Situaciones de reducción de personal

Art. 10. – Todo empleador que disponga despidos de trabajadores sin justa causa tendrá una reducción proporcional de todo beneficio fiscal, tarifario, arancelario, de promoción industrial u otro que pudiera corresponderle.

Protección de trabajadores desocupados

Art. 11. – El seguro de desempleo se establece en una suma que no podrá ser inferior al 90 % del importe correspondiente al salario mínimo vital y móvil.

Art. 12. – Todo trabajador mayor de 40 años beneficiario del seguro de desempleo tendrá un incremento del 50 % en tales beneficios.

Art. 13. – Todo trabajador beneficiario del seguro de desempleo, durante el tiempo de tal protección, tendrá una reducción del cincuenta por ciento (50 %) en las tarifas de servicios públicos conforme determine la reglamentación de la presente ley, sin perjuicio de los beneficios que por otras normas le correspondan.

Art. 14. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Eduardo A. Fabiani. – Sandro A. Guzmán. – José F. Orellana.